

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 847**

**Roldanillo Valle del Cauca, Octubre seis (06) de dos mil Veintitrés (2023).**

*Proceso:* VERBAL-ESPECIAL - SERVIDUMBRE.  
*Demandante:* NAPOLEON GONZALES AYALA.  
*Demandados:* ANA JULIA GONZALES AYALA y Otros.  
*Radicación:* 76-622-31-03-001-2023-00143-00

**I. ASUNTO**

Se decide a cerca de la posibilidad de admitir la demanda genitora del asunto de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES**

El objeto de este proceso es el de imponer, cancelar o variar una servidumbre, cuando no es posible el acuerdo de voluntades. Por lo que puede suceder que un inmueble se encuentra encerrado y no tiene salida a la vía pública, o carece de acueducto propio, en cuyos casos por disposición del legislador se permite que en favor del predio incomunicado se imponga una servidumbre de tránsito o la de acueducto para el servicio doméstico, según sea el caso, cuando se torne imposible obtenerlas de mutuo acuerdo.

La servidumbre es el gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño. (art. 879 C.C.). La servidumbre es un derecho real del predio dominante sujeto de inscripción en el registro público (artículo 2º, lit. b), 4º, 8º parágrafo tercero 03 de la ley 1579 de 2012).

Lo normal es que se admitan las demandas que reúnen los requisitos legales. En materia civil de manera general, el art. 82 del C.G.P. y de manera especial el art. 376 Ibídem, señalan los requisitos que debe reunir una demanda de imposición de servidumbre. Además, debe estar acompañada de los anexos enlistados en el art. 84 del C.G.P.

Conforme a lo dicho en precedencia, la teoría del caso expuesta en la demanda deberá reflejar el cumplimiento de tales requisitos y de los supuestos de hecho consagrados en las normas que regulan el tema sobre que versan las pretensiones.

Será entonces la confrontación o cotejo entre el contenido de la demanda con el de las normas en cuestión, lo que determine la procedencia de su admisión.

Se impone revisar entonces si para el caso se cumplen los aludidos requisitos veamos:

De la revisión del expediente digital permite concluir que la misma no reúne los requisitos del C.G.P., por las siguientes razones:

1.- El poder, está dirigido al Juez Promiscuo Municipal de La Unión Valle, para proceso verbal de imposición de servidumbre de menor

cuantía, contra la señora Ana Julia Gonzalez Ayala, pero en la demanda hace referencia a dos personas; tampoco anuncia sobre cuales predios está encaminada la servidumbre, predio sirviente y dominantes con sus respectivas matriculas inmobiliarias, linderos y actuales colindantes. Incurriendo en el numeral 1º del artículo 82 de CGP, en una indebida representación, además incongruencia del mandato con las pretensiones de la demanda.

2.- A partir del contenido de la demanda, y de los documentos anexados a ella, (i) los certificados de tradición 380-30361, 380-12571 y 380-16622, datan de noviembre de 2018, deben tener no menos de 30 días de expedición, (ii) no se aportó el certificado de avalúo catastral expedido por el IGAC, del predio sirviente (numeral 7 del artículo 26 del CGP), (III) dictamen pericial donde identifique el predio dominante y sirviente con sus respectivas matriculas inmobiliarias, la franja de terreno a través de la cual el demandante aspira a obtener el beneficio para ingresar a su predio, sobre la necesidad o no de la respectiva servidumbre y su trazado (plano), además, el monto de la indemnización a que hubiere lugar con la imposición de la servidumbre.

3.- Se incurre en la causal del artículo 6 de la ley 2213 de 2022 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.

Corolario de lo anterior, se dispondrá la inadmisión de la demanda para que sea subsanada por la parte interesada en el término de cinco (5) días de conformidad con el artículo 90 de CGP, so pena de ser rechazada.

Por lo antes expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo-Valle.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda genitora del asunto antes aludido, por las razones expuesta en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta providencia para la subsane, so pena de rechazo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
**JUEZ.**

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

**ESTADO No. 116**

**FECHA: OCTUBRE 9 DE 2023**

**CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ**

Secretaria

**Firmado Por:**  
**David Eugenio Zapata Arias**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Roldanillo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c8ddd6b38e56531f66c624ec724e7f03745e38bbe5ffd86f0f24fb1a1f9604**

Documento generado en 06/10/2023 11:08:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**